

Victoria de Durango, Dgo., a las once horas del día seis de agosto de dos mil dieciocho, en las instalaciones que ocupa el Tribunal Electoral del Estado de Durango, ubicadas en la Calle Blas Corral, número 311 sur, zona centro de esta Ciudad, se reunieron en la sala de sesiones públicas, los señores Magistrados Javier Mier, en su calidad de Presidente, María Magdalena Alanís Herrera y Raúl Montoya Zamora, con la presencia del Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, a fin de celebrar la décima cuarta sesión pública del año dos mil dieciocho, previa convocatoria expedida. El Magistrado Presidente abre la sesión y solicita al Secretario General de Acuerdos verifique la existencia del quórum legal para sesionar, quien cumplimenta informando que están presentes los tres Magistrados que integran la Sala Colegiada, quienes con su presencia integran el quórum para sesionar válidamente en términos de lo que establecen los artículos 141, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 131, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. Declarada la existencia del quórum legal para sesionar, el Magistrado Presidente insta al Secretario General de Acuerdos, dé lectura a la lista de asuntos, quien cumplimenta de la siguiente manera: "De conformidad con lo establecido en el artículo 138, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, les informo que serán objeto de resolución siete medios de impugnación, de los cuales cinco corresponden a juicios electorales y dos a juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se listaron en la cédula que se fijó en los estrados de este órgano jurisdiccional, precisándose los números de expediente, promoventes y autoridades responsables. Es la lista de asuntos". A continuación, èl Magistrado Presidente manifiesta que los asuntos están a su cargo y solicita a la Maestra Yadira Maribel Vargas Aguilar, dé cuenta del juicio electoral registrado con el número TE-JE-047/2018, quien cumplimenta de la siguiente manera: "Con su autorización Magistrados. Doy cuenta del proyecto de resolución relativo al juicio electoral 47 de este año, interpuesto por el representante propietario del Partido Duranguense, ante el Consejo General del Instituto Electoral local. El acto impugnado lo constituye el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, de clave IEPC/CG88/2018, por el que se realizó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del

Milliand July

H



Estado. En el proyecto de cuenta, se propone el sobreseimiento del juicio de mérito, pues el representante propietario del Partido aludido, presentó el uno de agosto anterior, escrito de desistimiento de su acción ante este órgano jurisdiccional, mismo que fue ratificado en igual fecha. En tal virtud, al cumplirse con el procedimiento reglamentario para dar cauce a la presentación de un escrito de desistimiento y en atención a que el justiciable no tiene la firme y plena intención de obtener el dictado de una resolución, lo procedente es sobreseer el juicio en cuestión. Es la cuenta a su consideración, Magistrados". Enseguida, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral registrado con el número TE-JE-047/2018, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutivos para quedar de la siguiente manera: UNICO. SE SOBRESEE la demanda de juicio electoral promovido por Antonio Rodríguez Sosa, en su carácter de representante propietario del Partido Duranguense, en los términos del considerando segundo de éste fallo. Notifíquese en términos de ley. Enseguida, el Magistrado Presidente solicita a la Maestra Yadira Maribel Vargas Aguilar, dé cuenta conjunta de los juicios electorales TE-JE-043/2018, TE-JE-044/2018, TE-JE-045/2018 Y TE-JE-046/2018, así como de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano registrados con los números TE-JDC-019/2018 y TE-JDC-020/2018, cumplimenta de la siguiente manera: "Con su autorización Magistrados. Doy cuenta del proyecto de sentencia relativo a los juicios electorales 43, 44, 45 y 46, así como a los juicios ciudadanos 19 y 20, todos de esta anualidad, interpuestos por los representantes propietarios de los Partidos Políticos Morena, Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del instituto electoral local, además de los ciudadanos María Martha Palencia Núñez y Miguel Ángel Lazalde Ramos. El acto impugnado lo constituye el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local de clave IEPC/CG88/2018, por el que se realizó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado. En el proyecto de cuenta, se propone en primer término, la acumulación de los medios de impugnación referidos, dada la conexidad existente entre ellos. Del análisis de las demandas de mérito, se

Malle



desprende que los enjuiciantes hacen valer sustancialmente, motivos de disenso relacionados con la, a su juicio, indebida asignación de diputados de representación proporcional realizada por la responsable, agravios que en el proyecto se estudian por apartados según la temática a abordarse. En el primer apartado, los actores Movimiento Ciudadano y María Martha Palencia Núñez, se adolecen de que la responsable les haya negado la asignación de una curul por medio de la representación proporcional, cuando el Instituto Político mencionado rebasó el umbral del tres por ciento de votación válida émitida, situación que consideran les da derecho a un escaño bajo el sistema de asignación directa. Tal motivo de disenso, en el proyecto de mérito, se propone declararlo como infundado, pues tanto el Partido como la Ciudadana citados, parten de una premisa equivocada, ya que el hecho de haber alcanzado el tres por ciento de votación válida emitida, solamente les da el derecho participar en la asignación de diputados de representación proporcional, sin que de manera alguna ello signifique que le deba ser asignado un escaño automáticamente, pues en la ley de la materia en el Estado de Durango, no se advierte que el legislador local haya establecido el derecho a alguna asignación, a partir de la obtención de un determinado porcentaje de votación, sino a raíz de las fórmulas de cociente natural y resto mayor, de ahí que no sea posible acoger la pretensión de los incoantes. En el segundo apartado, los Partidos Morena, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como el ciudadano Miguel Ángel Lazalde Ramos, hacen valer motivos de disenso en el sentido de que la responsable fue omisa en determinar la presunta sobrerrepresentación del Partido del Trabajo en la asignación de diputados mencionada. Ante tal situación, con la finalidad de analizar los razonamientos vertidos por los actores, en el proyecto se procedió a desarrollar la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, contemplada en la ley sustantiva electoral local, armonizada con las bases establecidas en la Constitución Federal. la Constitución local y la Ley General de Instituciones, resultando de la misma que efectivamente, tal y como lo afirman los impetrantes, la responsable, indebidamente omitió límite atender de sobrerrepresentación que presentaba el Partido del Trabajo y procedió a otorgarle una curul, la cual, en términos del procedimiento respectivo, no le correspondía al encontrarse en la hipótesis prevista en el artículo 284 de la Ley de Instituciones local, pues su porcentaje de diputados del total de la cámara, excedía en quince puntos porcentuales a su





porcentaje de votación estatal emitida. En ese tenor, al resultar fundados los agravios expresados por los actores en el segundo apartado, en el proyecto se propone revocar el acuerdo impugnado para los efectos siguientes: 1. Revocar la constancia de asignación a favor de María del Socorro Páez Güereca y Olga Yadhira Valles, candidatas a diputada propietaria y suplente, respectivamente, de la primera fórmula de representación proporcional, postulada por el PT. 2. Ordenar al Consejo General, que dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación respectiva, expida la constancia de asignación a favor del candidato registrado en el primer lugar de la lista propuesta por el Partido de la Revolución Democrática. 3. Una vez hecho lo anterior, el Consejo General deberá notificar el cumplimiento de lo mandatado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra. 4. Confirmar la expedición del resto de las constancias de asignación ya realizadas. Es la cuenta a su consideración, Magistrados". Posteriormente, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta, en ese acto, el Magistrado Raúl Montoya Zamora expresa que: Muchas gracias Magistrado Presidente, con su permiso Magistrada, yo voy a pronunciarme a favor del proyecto de resolución. porque me parece que las temáticas relativas a los agravios expresados por los impugnantes fueron bien abordadas en el proyecto de resolución y nada más voy a destacar muy concretamente cuáles fueron los principales puntos de disenso y los argumentos que se dan y con los cuales estoy convencido para apoyar este proyecto de resolución. La ciudadana Martha Palencia y el Partido Movimiento Ciudadano expresan que por el hecho de tener el tres por ciento de la votación válida emitida le da derecho a un diputado por la vía de representación proporcional de manera directa. Esto no puede ser considerado de esta manera y en el proyecto se sustenta muy bien porque las reglas para la asignación de representación sufrieron proporcional significativo a raíz de la reforma de dos mil catorce. Antes de la reforma de dos mil catorce, se establecía el hecho de que el Partido Político que rebasara la cifra mínima de aquel entonces del dos punto cinco por ciento, si no mal recuerdo, tenía derecho a un diputado por esa vía de manera directa, automática, y ahora esto no es así. Conforme a las bases contenidas en el artículo 280, párrafo segundo, fracción primera, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, únicamente le da derecho a participar, más no le da derecho a una curul de manera inmediata, a una curul de manera automática, por

2 Book



d)



lo cual, está perfectamente bien argumentado que tanto el Partido Movimiento Ciudadano, como la ciudadana Martha Palencia, no tienen derecho a esa curul por la vía de Representación Proporcional, por el hecho de haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida. En otra cuestión que me parece a mí muy importante y me parece también que aquí la autoridad señalada como responsable, viola flagrantemente la Constitución, 10 es en el tema de sobrerrepresentación del Partido del Trabajo. También por virtud de la reforma de dos mil catorce, en el artículo 116, base segunda, se establecen unos límites muy claros a la sobrerrepresentación; estos límites que son reiterados por nuestra legislación electoral y nuestra Constitución estatal y nuestra Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan que ningún Partido Político podrá tener una representación en el Congreso mayor a ocho puntos de su porcentaje de su votación, esto fue rebasado flagrantemente por la autoridad señalada como responsable, es decir, no la observó y era muy claro, era muy nítido, era muy palpable. El caso del Partido del Trabajo, al tener un ocho por ciento de la votación válida emitida, su límite de curules, únicamente le alcanzaba para el dieciséis por ciento. En el caso concreto del Partido del Trabajo, tenía siete diputados ya por la vía del principio de mayoría relativa, equivalente al veintiocho por ciento de la integración de la cámara, es decir, con los puros diputados de mayoría estaría excediendo el doce por ciento del límite constitucional, no obstante eso, la autoridad señalada como responsable le asigna un diputado por la vía de representación proporcional, uno más, lo que equivale al treinta y dos por ciento de la integración de la cámara, excediendo el dieciséis por ciento, el límite previsto por la norma constitucional. Aquí, y esto es muy claro, porque nuestra ley establece diversos pasos para verificar que en ningún caso sobrepasen ese límite constitucional. Es más fácil y lo podía haber descartado desde la primera vista, porque era claro que con sus triunfos de mayoría rebasaba ese límite constitucional, sin embargo, no se le pueden quitar diputados de mayoría porque estos fueron productos de la votación popular, entonces estos diputados quedan así de esa manera, porque fueron productos del triunfo en las urnas, y esto no se puede mover, lo que sí resulta excesivo es ese excedente que le dieron por la vía de la representación proporcional. Aquí me parece que está bien soportado en el proyecto, que la autoridad señalada como responsable se excedió en esta parte. Otra temática también por demás interesante, es relativa a un agravio

All I

HIMILES



planteado por el Revolucionario Institucional en el que creía que tenía derecho a otro diputado más por el ajuste de la sub-representación, y es que también por virtud de la reforma de dos mil catorce, en este artículo 116, base segunda, se estableció también un principio para evitar la sub-representación, ningún partido político podrá representación menor a su porcentaje de la votación menos ocho puntos porcentuales. En el caso concreto, la autoridad señalada como responsable aquí sí me parece que actuó de buena manera, porque únicamente le dio un diputado más por este ajuste para evitar la subrepresentación, quedando un total de cuatro diputados contando los de mayoría, es decir, tres por el principio de representación proporcional y uno de mayoría, equivalente al dieciséis por ciento y el porcentaje de la votación o el límite que tenía este Partido, era el dieciséis punto ocho por ciento. Aquí se está tomando el criterio de que vamos a tomar en cuenta puntos cerrados como lo establece la Constitución, y como los criterios que ha desarrollado la propia Sala Superior en la asignación de diputados de representación proporcional. Finalmente, después de la verificación que se hace muy bien de la fórmula legal en el proyecto de resolución, se llega a la conclusión que este diputado por la vía de representación proporcional le corresponde al Partido de la Revolución Democrática, por tener el resto mayor de la votación, después de desarrollar toda la fórmula, pues se desarrolla muy bien el proyecto de resolución y por esa razón estaré a favor de este proyecto. Sería cuanto Presidente. Enseguida, la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera refiere que: Gracias Presidente, muy buenos días, buenos días señores Magistrados, con su anuencia me gustaría destacar por qué ha generado convicción en su servidora el proyecto que se presenta a consideración y sin abordar los agravios que en este momento ha destacado el Magistrado Montoya, mencionaré que antes de entrar al estudio del disenso principal en este proyecto que es la asignación de los diputados de representación proporcional, se precisó un marco normativo de este tema con el carácter sistemático de los elementos que conforman precisamente el sistema de representación proporcional, en donde se parte y se tiene presente la aplicación de los límites constitucionales de sobre-representación y sub-representación señalados en el artículo 16 constitucional, teniendo en cuenta estos valores y principios que articulan el principio mencionado y que la inobservancia de tales principios o valores implicaría una aplicación fragmentada y por ende asistemática de los mandatos constitucionales. Armonizado todo ello,

A STATE OF THE STA

Miller



libertad configurativa precisamente en esa de las entidades. armonizándolo con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, con nuestra Constitución local y por supuesto con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de tal forma que el estudio y el análisis se hizo de manera integral, es cuanto señor Presidente. Por su parte, el Magistrado Presidente manifiesta que: Si me permiten, quiero expresar los motivos por los que me llevan a la convicción de ofrecerles este proyecto que se ha discutido, que la cuenta ha sido elocuente, y como ponente, mi convicción esta palpable. Es importante que este Tribunal en sus sentencias sea claro, sea conciso, que no deje ninguna duda, que no deje ninguna sospecha. Se está proponiendo este proyecto observando todos los principios rectores del proceso electoral, que nos manda nuestra Constitución federal, local y las leyes particulares. Qué mejor que le otorgamos la máxima publicidad para que ustedes se den cuenta cómo estamos proponiendo este sentido que aún es proyecto, no se ha votado, pero es importante expresar los argumentos para fundar y motivar debidamente esta sentencia que nos obliga y que repercute en la vida política y en la representación de nuestra entidad federativa. Abordo primero y hago un orden sucesivo, ya dimos cuenta de un primer juicio electoral que se sobresee, cuyo actor fue el Partido Duranguense, decidimos separarlo, en un principio estaban acumulados todos, sin embargo, al haber un desistimiento expreso de la parte actora y al obrar en las constancias de autos una comparecencia en donde ratifica en uno y todos sus términos el desistimiento, decidimos separarlo por razones obvias. Ya escucharon ustedes incluso la votación, fue por unanimidad, procedemos a analizar los restantes seis medios de impugnación. Son dos medios de impugnación promovidos por ciudadanos, en su calidad de candidatos, donde el primero de ellos, ya lo dijo bien el señor Magistrado Montoya, es promovido por la Doctora Martha Palencia, quien fue candidata por el Partido Movimiento Ciudadano, y quien actualmente se encuentra en el primer lugar de su Partido en la lista de representación proporcional, obviamente tiene un interés jurídico legítimo para comparecer, sin embargo, es evidente que su agravio es infundado por la simple y sencilla razón que tenemos un contexto totalmente diferente. Hace cuatro años, todavía existía el famoso porcentaje mínimo que la ley establecía de que el Partido Político que obtuviera el dos punto cinco por ciento de la votación, tenía derecho automáticamente a una curul por el principio de representación

The state of the s



proporcional, esto ya no existe, ya nuestra ley, nuestra Constitución habla de que los Partidos que logren el tres por ciento podrán, y resalto este término, podrán participar en la asignación de diputados de representación proporcional, no tendrán automáticamente un diputado, que quede muy claro este contexto. En ese sentido, se llega a la conclusión de proponer lo infundado de su agravio por no estar acorde a la vigencia de nuestro marco constitucional y legal. Posteriormente abordamos ya los restantes medios de impugnación, donde son cuatro partidos restantes, excluyendo el Partido Duranguense, el común denominador de los agravios hechos valer por estas fuerzas políticas, es la sobre-representación del Partido del Trabajo, y abordo primero ese tema por la trascendencia que amerita. Comulgo con las aportaciones de mi compañera y compañero Magistrado, vivimos tiempos nuevos, productos de una reforma, donde se escuchó a las fuerzas políticas, y donde creo fue afortunado, de dos mil catorce a la fecha tenemos un nuevo principio, que es el de sub-representación, y digo uno, porque el de sobre-representación ya existía con antelación. Este es el nuevo, donde equipara las fuerzas políticas con representación, les da un margen de hasta ocho puntos de sub-representación y ocho puntos de sobre-representación; qué es la situación, en el proyecto tuvimos a bien volver a realizar y a despejar la fórmula que mandata la ley, que inicia desde el artículo 278 al 285 de la ley, observando el artículo 68 de la Constitución local, y el116 de la Constitución Federal, en qué sentido: primero, tuvimos que definir los tres tipos de votaciones, no es sencillo. es complejo, sin embargo, esto amerita una pulcridad y sobre todo ser diáfanos y consistentes; tuvimos primero que establecer una votación total emitida, que es simple y sencillamente la suma de todos los votos depositados en las urnas; posteriormente es la votación válida emitida, que ya es un proceso de deducir lo que son votos nulos, candidatos no registrados; y posteriormente llegamos a la última votación con la que se realiza ésta fórmula de asignación, la votación estatal emitida. Aquí, la novedad es que ya se deduce la votación de los Partidos Políticos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación y por lo tanto, no tienen derecho a participar, que lo conocen ustedes bien que son los Partidos Encuentro Social y Nueva Alianza, ellos no alcanzaron ése margen, por lo tanto, no pueden participar, qué significa, que se reduce el porcentaje de la votación. Posteriormente, la ley es muy clara, nos habla de los factores que debemos de utilizar para analizar esta fórmula, que son desde cociente natural, que no es otra cosa más que dividir la votación



estatal emitida entre el número de curules a repartir, que son diez por el principio de representación proporcional, nos arroja un cociente natural, ese cociente natural lo dividimos por la votación de los Partidos y automáticamente nos arroja los diputados a que tienen derecho. En este primer contexto, se asignaron cinco diputaciones derivado de la concepción del cociente natural; no obstante, seguimos utilizando el método que nos establece la legislación, y llegamos aquí a aplicar el primer principio, el principio de sub-representación, así en esta tesitura, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional se encuentra subrepresentado, el Partido Revolucionario Institucional alcanzó una votación de casi ciento sesenta mil votos, por lo tanto, de los triunfos de mayoría solamente tuvo uno, por cociente natural obtuvo dos, es decir, tenía tres diputados, lo que representa el doce por ciento del Congreso del Estado; sin embargo, si ajustamos su principio tendríamos que otorgarle otro más para equiparar sus fuerzas y así es como por este principio de sub-representación se le asigna otro diputado más, quedando con cuatro diputados en total. Así ya se cuenta con un porcentaje del dieciséis por ciento equivalente a su votación y su fuerza. Hemos hasta el momento asignado seis diputaciones, quedan cuatro por repartir. ¿Qué utilizamos? El resto mayor que nos habla la legislación. que es simplemente la votación restante de haber aplicado ya los anteriores principios, que es cociente natural y sub-representación. ¿Por qué quiero ser muy enfático con el resto mayor?, porque algunas fuerzas políticas interpretaban que con su mismo resto mayor podrían participar siempre. ¿Qué significa?, que les estaríamos permitiendo que con una sola votación pudieran tener muchos más escaños que no les corresponden. ¿Qué hicimos?, votación que utilizaste, votación que no vuelve a participar, para que no exista confusión y no haya una doble aplicación de su votación, así es como llegamos al resto mayor, con cuatro diputaciones pendientes, aquí todavía entra el Partido del Trabajo, porque se asigna uno al Partido Acción Nacional, uno al Partido del Trabajo, uno al Partido Verde Ecologista de México, y eso es como nos da esta sencilla razón, ya tenemos las diez curules asignadas, ¿Qué nos falta?, verificar el principio de sobre-representación, y así es como llegamos a la conclusión de que el Partido del Trabajo se encuentra sobre- representado quince puntos enteros para ser precisos; su votación es del ocho por ciento, con sus triunfos de mayoría relativa que son siete, tendría el veintiocho por ciento, con el adicional que se le otorgó por resto mayor tendría ocho diputaciones que equivalen al



treinta y dos por ciento de la Cámara, con una votación de ocho puntos le damos el beneficio de la sobre-representación, le sumamos ocho puntos, lo máximo que podía tener el Partido del Trabajo sería cuatro curules, aquí se le están dando siete, ocho, obviamente tenemos que respetar el principio de mayoría relativa, no podemos hacer nada con el principio de mayoría relativa, pero con la asignación de representación proporcional, si lo podemos hacer, por eso optamos de restarle al Partido del Trabajo esa curul, a efecto de evitar esa sobrerepresentación, en este contexto, nos queda una por asignar que es la que se deduce al Partido del Trabajo; ¿Qué utilizamos?, el resto mayor, y solamente el resto mayor queda por participar el Partido de la Revolución Democrática, el Partido Movimiento Ciudadano y el Partido Duranguense, sin embargo, el Partido de la Revolución Democrática es quien tiene un resto mayor más amplio, por eso decidimos asignársela al Partido de la Revolución Democrática por tener el resto mayor más amplio y a quien le corresponde. Groso modo, esto es una secuencia de cómo utilizamos y despejamos esta fórmula cumpliendo con todos los principios constitucionales y legales, a efecto de ser congruentes y justos con la fuerza electoral de cada Partido. Recordemos que este principio es relativo a la fuerza electoral del Partido, no es al candidato, es al Partido, por lo tanto, optamos con esta decisión, estamos, convencidos, estoy convencido de que éste proyecto reúne todos los constitucionales legales, convicción У У es una demostrárselos, pero sobre todo decirles que es apegado a pleno derecho, no inventamos nada, no hicimos situaciones que perjudicaran al Partido, por el contrario, lo que estamos haciendo es hacer valer lo que la autoridad responsable, con el respeto que me merece el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, no aplicó, fue omiso en aplicar el principio de sobre-representación al que está obligado constitucional y legalmente; sin embargo, nuestra obligación es advertir estas omisiones que causen perjuicio o detrimento a alguna fuerza política que inste con nosotros. Eso es lo que ofrecemos mi compañera y compañero Magistrado, y desde luego que ellos tienen la última palabra para este proyecto. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de sentencia relativo al juicio electoralTE-JE-043/2018, al que se propone la acumulación de los diversos juicios electorales TE-JE-044/2018, TE-JE-045/2018 y TE-JE-046/2018, así como de los juicios para la protección de los derechos políticos



electorales del ciudadano registrados con los números 019/2018 y TE-JDC-020/2018, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutivos para quedar de la siguiente manera: PRIMERO. Se decreta la acumulación de los juicios electorales TE-JE-044/2018, TE-JE-045/2018 y TE-JE-046/2018, así como de los juicios ciudadanos TE-JDC-019/2018 y TE-JDC-020/2018, al diverso juicio electoral TE-JE-043/2018; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados. SEGUNDO. Se REVOCA el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la Consideración Décima de esta ejecutoria. Notifíquese en términos de ley. Finalmente, el Magistrado Presidente solicita al Secretario General de Acuerdos, dé cuenta si existe algún asunto por resolver, quien informa que el orden del día fue desahogado en sus términos. Agotado el orden del día, el Magistrado Presidente da por concluida la décima cuarta sesión pública, a las once horas con treinta y cinco minutos del día de su fecha, firmando los que en ella inter/vinieron para todos los efectos legales correspondientes. CÓNSTE.-

> JAVIER MIER MIER AGISTRADO PRESIDENTÉ

l

LANIS HERRERA

DAMIÁN CARMONA GRACIA SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS AMORA